Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA en autos: "L. A. M. c/ BANCO NACION ARGENTINA s/ RECLAMO (Expte. N° 1005/2019 ODC) s/ RECURSO DE APELACION"**, Expte N° 648/2019.

I.- Vienen los presentes autos por haber interpuesto el Banco Nación Argentina a fs. 42/44vta. recurso de apelación contra la Resolución N° 363/2019 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Plantea la competencia federal y solicita se eleve la causa a la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia. Denuncia la nulidad de la sanción en virtud de la incompetencia del organismo. Subsidiariamente impugna el monto de la multa por lo cuantioso y arbitrario.

A fs. 45, se concede el recurso en relación y se remiten las actuaciones a este Tribunal.

II.- La resolución impugnada tiene origen en la reclamación formulada por la Sra. A. M. L. contra el Banco de la Nación Argentina por el cobro de cuotas no pactadas cuyo origen es un préstamo "a sola firma" por la suma de $350.000, destinado a "capital de trabajo" que sería restituido mediante el pago de 36 cuotas fijas a un intereses de 54% TNA, mediante el sistema de amortización francés. Expresa que por un error de la institución bancaria, de una cuota promedio de $19.715 (como fuera detallado al momento de suscribir el contrato) al día de la fecha sería de $22.000 y dicho incremento solo responde a la decisión unilateral y arbitraria del banco, el cual la defraudó en su buena fe al momento de la contratación y la perjudicó en su derecho de ser informada –Ley 24.240- La Oficina de

Defensa del Consumidor (ODC) del municipio local, sanciona al Banco Nación Argentina con multa por la suma de $30.000 por infracción al art. 4 de la Ley 24.240, con más la suma de $400 por gastos de publicación, conforme los arts. 47 ley 24.240, 6° inc. e) Ley VII 22 y art. 4° de la Ordenanza N° 9758/99.

Ahora bien, atento el planteo de competencia realizado por el recurrente corresponde introducirnos en la cuestión, previo a todo trámite.

III.- La competencia federal es de carácter limitado y excepcional, por lo que corresponde se interprete su aplicación con criterio restrictivo y en virtud de las normas constitucionales que la establecen (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

Recordemos que la Ley Orgánica del Banco Nación Argentina, establece que: "El Banco como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la justicia ordinaria de las provincias y la competencia nacional federal en lo civil y comercial de la Capital Federal con la de la justicia nacional común".

De ello se desprende que cuando el Banco Nación es demandado, corresponde el fuero federal. Cabe señalar que el artículo 12 de la Ley 48 establece que la justicia federal será privativa -excluyendo a los juzgados de provincias- en todas aquellas causas especificadas en los arts. 1, 2 y 3 de la ley; entre ellas, cuando la Nación sea parte (art. 2 inc. 6) Ley 48).

La Corte Suprema de la Nación ha dicho que dado que el Banco Nación, como entidad autárquica, constituye un desmembramiento del Estado nacional, que resulta

responsable subsidiario por los actos de aquél, cabe concluir que al encontrarse, en el caso, comprometido el patrimonio de dicho banco -en el particular por la sanción de multa- y, subsidiariamente, el patrimonio del Estado, la jurisdicción federal resulta competente para resolver el litigio (conf. causa "Rac, Roberto Ricardo c/ Banco de la Nación Argentina", sent. de 10-X-2000, publicada en "El Derecho", 196-599). También, el alto Tribunal ha señalado que la competencia de las autoridades provinciales no se extiende a la fiscalización de los órganos del Estado nacional -en el caso el Banco de la Nación Argentina- que están sujetos a la jurisdicción federal (conf. causa "Banco de la Nación Argentina c/ Programa de Defensa del Consumidor y Cooperativas de la Provincia de San Luis", sent. de 28-VII-2005, publicada en "La Ley" de 26-IX-2005).

Asimismo, se ha señalado que, siendo parte una entidad nacional sujeta al régimen legal de las empresas estatales y dándose la posibilidad de que resulte afectada la responsabilidad del Estado, ello determina la competencia federal (SCBA conf. causa L. 46.657, "Gómez", sent. de 18-VI-1991).

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de fs. 42/44vta. y declarar la incompetencia de ésta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente causa.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 42/44vta. y, en consecuencia, declarar la competencia de la justicia federal para entender en la presente causa.

2°) Las costas se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios de los Dres. J. M. R. y J. M. I., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 JUS.

La presente se dicta por dos camaristas en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS